

CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en cuanto a la solicitud presentada en fecha 4 de abril de 2011, por el Abogado Armando Urtecho López, en su condición de apoderado legal del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), quien sustituyó poder en la Abogada Yazmina Isabel Banegas Ortega.- En cuanto a la opinión solicitada y conforme a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, **CERTIFICA:** El Dictamen Legal de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, emitido en el expediente número 104-C-4-2011, que literalmente dice:

“DICTAMEN LEGAL. DIRECCIÓN LEGAL. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (CDPC). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 17 de mayo del año dos mil once. **VISTO:** Para emitir dictamen en la solicitud de opinión sobre el Decreto Legislativo número 238-2010, contentivo de la Ley para Combatir la Especulación y el Acaparamiento en Productos de la Canasta Básica, formulada a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), por el Abogado Armando Urtecho López, quien acciona en su condición de apoderado legal del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), mediante escrito de fecha cuatro (04) de Abril del año dos mil once (2011), a efecto que la Comisión se pronuncie respecto a los puntos que en síntesis se exponen de la manera siguiente:

I. Contenido de la solicitud

La solicitud se contrae a pedir que la Comisión pronuncie opinión sobre:

- 1.** Si la aprobación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo número 238-2010, contentivo de la Ley para Combatir la Especulación y el Acaparamiento en Productos de la Canasta Básica, particularmente la disposición legal que se relaciona con la fijación de precios máximos de venta de los productos de la canasta básica, violentaron preceptos constitucionales que rigen el régimen económico en Honduras.
- 2.** Si las disposiciones contenidas en la Ley para Combatir la Especulación y el Acaparamiento en Productos de la Canasta Básica, que ya no están vigentes, son una concertación de precios de manera legal y abusiva, que va en contra de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en

precios al mercado, mas aún cuando existen preceptos constitucionales que establecen la base y el límite de la intervención del Estado en la economía.

En atención a lo solicitado esta Dirección Legal considera pertinente realizar las siguientes consideraciones previas:

II. Consideraciones previas

1. Acontece, que en fecha diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil diez (2010), el Congreso Nacional de la República, en uso las atribuciones que la Constitución de la República le confiere, en particular la de crear y decretar las leyes, procedió a emitir el Decreto Legislativo Número 238-2010, contentivo de la Ley para Combatir la Especulación y el Acaparamiento en Productos de la Canasta Básica, el que fue publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, el diecinueve (19) de Noviembre del mismo año.
2. Resulta, que de la lectura del plan de la solicitud, el compareciente destaca el hecho que el Decreto Legislativo Número 238-2010 mencionado precedentemente, adolece de los requisitos necesarios para su validez, por lo que su creación contraviene lo prescrito en la Constitución de la República y los procedimientos establecidos en la Ley de Protección al Consumidor y Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, tal como se expone en el numeral 1 del apartado I que antecede. A este respecto, es importante señalar que si el compareciente consideró que dicho Decreto Legislativo, contravenía otros estamentos jurídicos y no reunía los requisitos necesarios para su validez; que no debe confundirse con aquellos que son necesarios para emitir la Resolución Administrativa a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Protección al Consumidor, de conformidad con el texto constitucional se debió acudir en su oportunidad ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efecto que se pronunciase si el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), tenía todo el derecho a favor para que se le otorgase un Recurso de Inconstitucionalidad al Decreto Legislativo Número 238-2010, dado que es este poder del Estado el competente para conocer de ese Recurso y dejar sin ningún valor y efecto dicho Decreto.
3. Por otra parte, resulta que el referido Decreto Legislativo, en su artículo uno (01) se estableció una vigencia de dos (2) meses después de su publicación en el Diario Oficial, misma que concluyó en fecha dieciocho (18) de Enero

del año dos mil once (2011), constituyéndose así en una ley de carácter temporal sometida a un plazo de caducidad, por lo que los alcances de dicho Decreto Legislativo dejaron de ser obligatorias a partir del diecinueve (19) de Enero del presente año, es decir, que en el instante en que dicha norma ha perdido su vigencia, deja de ser exigible para sus destinatarios, dado que la prescripción de dicho plazo, por principio, estriba en que no necesita que se produzca otro elemento, más que el transcurso del tiempo fijado por la Ley, tal como resulta de su propio texto, razón por la cual, se considera inoportuno emitir opinión sobre algo que ya no es ley de la República.

No obstante lo anterior, y siendo el derecho fundamental de petición, un derecho constitucional reconocido por la Constitución a todas las personas para que formulen solicitudes respetuosas ante cualquier institución pública, administración o autoridad, esta Dirección Legal se pronuncia en los extremos consultados, en los siguientes términos:

1. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Competencia, corresponde a la Comisión velar porque se promueva y proteja el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor, mediante la prevención y sanción de prácticas anticompetitivas que tengan por objeto restringir, disminuir, impedir o vulnerar el proceso de libre competencia.
2. En ese sentido, las disposiciones legales tendientes al control o regulación de precios no son compatibles con las normas y/o políticas de libre competencia, dado que estas últimas procuran estructurar un sistema de producción y comercialización propicio para la toma de decisiones de manera autónoma y fundamentada únicamente en la conveniencia económica y competitiva, a fin de evitar que la determinación y/o fijación de precios disminuya la eficiencia de los mercados, perjudicando en última instancia a los consumidores.
3. Muchas veces la acción gubernamental persigue promover y proteger metas de política pública. Una forma de acción gubernamental ha sido el establecimiento y ejecución de leyes, reglas y regulaciones para obtener a corto plazo el objetivo de ciertas metas públicas deseadas, las que generalmente se concretan en estabilizar los precios (disminución del precios), incluso van más allá de lo necesario para cumplir con los objetivos

fijados por las políticas, lo cual se contrapone al objetivo de largo plazo, que normalmente consiste en adecuar convenientemente la producción y mejorar la oferta de los bienes y servicios. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establece el capítulo IV de la Ley de Protección al Consumidor y demás artículos aplicables de su Reglamento.

4. En suma, puede advertirse que cualquier acción legislativa que propenda una regulación de precios, desnaturaliza y contradice el ordenamiento jurídico creado para regular la libre competencia y para salvaguardar los intereses de los consumidores (Ley de Competencia y Ley de Protección al Consumidor). En ese orden, la emisión de una Ley para Combatir la Especulación y el Acaparamiento en Productos de la Canasta Básica, puede crear situaciones de inseguridad jurídica y conflicto de leyes; si se toma en cuenta que estos dos instrumentos jurídicos regulan ampliamente los diversos tipos de prácticas restrictivas y prohibidas de la libre competencia, así como de las conductas abusivas en contra de los intereses de los consumidores. Es más en la Ley de Protección al Consumidor están comprendidas las situaciones, de cuando la autoridad de aplicación puede determinar precios, tarifas o margen máximo de comercialización sobre los bienes y servicios de primera necesidad y uso masivo, entre otros”.
5. Que en los archivos de la Comisión no obra ningún oficio remitido por el Congreso Nacional solicitando opinión de la Comisión para la aprobación del Decreto Legislativo No. 238-2010.

De conformidad a lo establecido en el artículo 80 párrafo último de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, las consultas y opiniones no tendrán efecto vinculante.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil once.

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General

Recibo Número T.G.R.-1 5167694